

Señor
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 E. S. D.

Ref: EXPEDIENTE No. 110013103036201900603-00
 DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
 DEMANDANTE: FLOR ALBA DIAZ
 DEMANDADO: TRANSMILENIO S.A., MASIVO CAPITAL S.A.S.,
 ALEXANDER CASTRILLON CORTES.

ALEXANDER CASTRILLON CORTES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a su despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ**, igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.338 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 113.648 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación ejerza la defensa de mis intereses en el proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTIA**, que cursa en su despacho.

En consecuencia, mi apoderado queda ampliamente facultado para notificarse de la demanda citada en referencia, llamar en garantía, denunciar el pleito, conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir, y demás facultades legalmente consagradas por el art. 75 del Código General del Proceso.

Sírvase por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

Alexander Castrillon Cortes
ALEXANDER CASTRILLON CORTES
 C.C. No. 79.687.749 de Bogotá

ACEPTO

Gerardo Enrique Colmenares Perez
GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ
 C.C. No. 80.407.338 de Bogotá
 T.P. No. 113.648 del C.S. de la J.

NOTARIA


DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante la (el) Suscrita(o),
OSCAR HUMBERTO URREA VIVAS
 Notaria(o) Cuarta(o) del Circulo de Bogotá. Compareció:

CASTRILLON CORTES ALEXANDER
 quien exhibió: **C.C.79687749**

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bogotá D.C., 2019-11-01 12:07:58 157c8a80

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
 Código verificación: 4zd31

Alexander Castrillon Cortes
 FIRMA

OSCAR HUMBERTO URREA VIVAS
 NOTARIO (E) 4 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.





Señor
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

JUZGADO 36 CIVIL CTO.

61459 5-DEC-'19 16:14

Ref: PROCESO ORDINARIO R.C.E. No11001310303620190060300
DE: FLOR ALBA ARIAS DIAZ
CONTRA: ALEXANDER CASTRILLON CORTES, MASIVO
CAPITAL S.A.S. Y LIBERTY SEGUROS S.A.

GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.407.338 expedida en Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 113.648 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor **ALEXANDER CASTRILLON CORTES**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.687.749 expedida en Bogotá, demandado Civilmente, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito dentro de la oportunidad procesal pertinente de manera respetuosa me permito **CONTESTAR** la demanda presentada en contra de mi mandante, bajo los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1.- No me consta, el apoderado de la señora **FLOR ALBA ARIAS DIAZ**, deberá probar que viajaba como pasajera en el vehículo de placas WEV179 el día 4 de octubre de 2016, conducido por el señor **ALEXANDER CASTRILLON ARIAS DIAZ**.

2.-Es cierto, El vehículo se encuentra involucrado dentro del accidente citado en el anterior numeral.

3.-Es cierto, el vehículo es de propiedad de Masivo Capital S.A.S.

4.-No me consta, el accionante está demandando en representación de la señora **FLOR ALBA ARIAS DIAZ**.

5.-Es cierto, esa información se encuentra en particular en el informe de accidente.

6.-Es cierto, esa información se encuentra en particular en el informe de accidente.

7.-Es cierto, Cuando surge un accidente de tránsito y se presentan lesiones personales es conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, y en el presente caso conoció la Fiscalía 47 Local de Bogotá D.C.

8.- Es cierto, pues así lo está manifestando el libelista que ella en diferentes sitios donde fuese requerida.

9.-Es cierto, y se encuentra también indicado en el informe de accidente.

10.- Es cierto, en el dictamen de medicina legal, se encuentra esa información.

11.-Es cierto, en el dictamen de medicina legal, se encuentra esa información.

12.- Es cierto, dictamen de medicina legal, se encuentra esa información.

13.- Es cierto, en el dictamen de medicina legal, se encuentra esa información.

14.- Es cierto, en el dictamen de medicina legal, se encuentra esa información.

15.-Es cierto, como requisito de procedibilidad, la llevo a cabo la actora.

16.- Es cierto, Dicha entidad certificó la respectiva constancia de Audiencia de Conciliación.

17.- Es cierto, La actora presentó los respectivos documentos, por medio de los cuales le dan la respectiva respuesta por parte de la aseguradora.

18.- Es cierto, pese a que se tiene ese seguro invocado por la actora en la presente acción la aseguradora no ha indemnizado.

19.- No me consta, que se pruebe de manera suficiente, pues no existe un diagnóstico técnico ni calificativo alguno, que demuestre lo argumentado por la actora.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas, y cada una de ellas, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, ya que mi protegido no originó los daños tal como se percibe grosso modo, por ende, las pretensiones tienen un trasfondo dudoso, y se debe tener en cuenta que:

1.- No es cierto, el conductor ALEXANDER CASTRILLON CORTES, no debe ser declarado civilmente responsable.

2.- No me consta, el conductor ALEXANDER CASTRILLON CORTES, no debe ser declarado civilmente responsable.

3.- No me consta, el conductor ALEXANDER CASTRILLON CORTES, no debe ser declarado civilmente responsable.

4.- No me consta, que se pruebe de manera suficiente esta pretensión a título de perjuicios materiales, morales y daños a la vida de relación.

4.1.- No es cierto, La actora hace énfasis que ha tomado como base el salario mínimo para liquidar Lucro Cesante presente y futuro, cuando ha manifestado que la señora trabajaba por horas en oficios varios.

4.2.- No es cierto, hace relación a los daños morales, sustentándose en jurisprudencia de del Consejo de Estado, pero no da lugar puesto que se trata de un asunto en conocimiento de la Jurisdicción Civil, en la cual es competencia del señor Juez, quien debe designar una cuantía siempre y cuando los argumentos expuestos sean demostrados.

4.3.- No es cierto, hace relación a los daños morales, sustentándose en jurisprudencia del Consejo de Estado, pero no da lugar puesto que se trata de un asunto en conocimiento de la Jurisdicción Civil, en la cual es competencia del señor Juez, quien debe designar una cuantía siempre y cuando los argumentos expuestos sean demostrados.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

PETICIONES POR INEXACTITUDES ATRIBUIDAS AL JURAMENTO ESTIMATORIO SEÑALADO POR EL DEMANDANTE

Está probado, el obrar Negligente y directo en la estimación de los perjuicios por parte de los Demandantes, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso y la sentencia CORTE CONSTITUCIONAL C-157-279 DE 2013, por lo cual pedimos se apliquen las siguientes sanciones.

Como quiera que el artículo 206 del Código General del Proceso hace referencia a que no aplica el juramento estimatorio en la cuantificación de los daños extrapatrimoniales, la objeción se hará en relación con los perjuicios patrimoniales indicados como Lucro Cesante Presente y Lucro Cesante futuro:

1.- Se reprocha la cuantía, teniendo en cuenta que en el hecho octavo del libelo de la demanda, la actora señala que: *"para la fecha del accidente de tránsito en mención, mi poderdante la señora Flor Arias se desempeñaba como oficios varios (trabajaba por día realizando aseo en las viviendas), labores que desempeñaba en los diferentes sitios donde se requería su labor y las cuales obtenía unos ingresos que le permitían su sustento personal"*.

El reproche es debido a que no es lo mismo trabajar por días que por mes, puesto que, la señora trabajaba por días en oficios varios, ello significa que ella trabajaba en diferentes sitios como empleada doméstica.

Para esta clase de contrato, es cierto que la ley regula que una empleada doméstica debe devengar un salario que no debe ser inferior al salario mínimo incluyendo el salario en especie. De tal manera que para la liquidación al pago de salarios de una empleada doméstica por días se

debe encontrar una proyección mensual de su salario teniendo en cuenta los días que trabaja.

En el citado hecho, el libelista nunca menciona cuantos días trabajaba la señora, ni cuanto devengaba mensualmente por el número de días trabajados, para determinar que realmente ella devengaba un salario mínimo mensual.

Sin embargo, manifiesta que tomo como factor determinante un salario mínimo legalmente vigente para la ocurrencia de los hechos en el año 2016, pero ello no es así, puesto que por él mismo hecho expuesto, debió haber aportado los respectivos contratos laborales y las correspondientes afiliaciones a Salud, pensiones y Riesgos Laborales.

Por eso, se duda si verdaderamente la señora trabajaba como empleada doméstica o es ama de casa. Entonces se presume que ella no tenía ingreso alguno como factor laboral salarial.

Por consiguiente, la señora no devengaba salario alguno y por ende no existe base para liquidar lucro cesante.

El libelista no puntualiza los días trabajados diarios, no aporta las afiliaciones.

Los ingresos no están plenamente demostrados.

La liquidación tanto para lucro cesante presente y futuro, no es acorde con el hecho mencionado y dispuesto por el libelista.

Así que, la pretensión es objetable por carecer de fundamento factico y jurídico.

EXCEPCIONES DE FONDO:

Basado en lo reglado en el artículo 2356 del C.C. y demás normas concordantes, la responsabilidad de la parte demandada encuentra excluyentes de responsabilidad, hecho de un tercero.

INEXISTANCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMINIZAR POR PARTE DE EL DEMANDADO

Se debe partir de los siguientes postulados doctrinarios, jurídicos y jurisprudenciales:

El Doctor Javier Tamayo Jaramillo, para definir la responsabilidad civil dice: "la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños, que, con esa conducta ilícita, ha producido a terceros".

Teniendo en cuenta lo anterior, y en desarrollo al caso en estudio, veamos las razones por las cuales mi protegido no es responsable por el hecho dañoso que se le endilga en la presente acción:

Conforme al material probatorio existente dentro del proceso, no se percibe responsabilidad contractual en cabeza del conductor del vehículo de Masivo Capital S.A.S., con base en el material probatorio se demuestra que la actora como pasajero en el vehículo de placas WEV 179, conducido por el señor ALEXANDER CASTRILLON CORTES, actuó con deber de cuidado, y las lesiones surgieron por Fuerza Mayor.

Ahora bien, frente a las pretensiones, se debe traer a colación el concepto que la doctrina nos ha enseñado de la "Certidumbre del Daño", que dice: "En los procesos de responsabilidad, el daño será cierto en la medida en que el juzgador conozca con evidencia que la acción dañosa ha producido o producirá desmedro patrimonial o moral en el perjudicado. La certidumbre del daño se contrapone a lo hipotético o eventual del perjuicio como dice ZANNONI: "el daño debe ser real y efectivo, no meramente conjetural o hipotético".

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 31 de marzo de 1.998, expediente 5023., y Sentencia del 11 de mayo de 1.976, ha dicho que: "Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda extensión en que sea cierto. No solo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, **pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual**". Negrilla fuera de texto.

En resumen, la actora en el caso en concreto, con criterios meramente conjeturales e hipotéticos, pretende una indemnización de perjuicios con endilgar daños materiales, lucro cesante; morales; daños a la vida en relación y a la salud, pues es una situación *de facto* que debe ser probada. Relevante aún con los ingresos que, a la luz de las pruebas arrojadas al proceso, se percibe duda en los ingresos que presuntamente la señora lesionada dejó de percibir.

"La Corte Suprema de antiguo, destaca: *"dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya transcendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria"*, Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia de 4 de abril de 1968, CXXIV, 62".

Por lo tanto, le solicito respetuosamente a su señoría tener en cuenta la presente excepción y proferir una decisión que favorezca a mi protegido.

EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD - FUERZA MAYOR

Con base en lo indicado en el artículo 1003 del Código de Comercio, me permito invocar como eximente de responsabilidad, la cesación de responsabilidad por parte de mi protegido conductor la siguiente:

Cuando los daños ocurran por Fuerza Mayor.

A efecto de tener en cuenta la acción ejercida por el conductor, se debe precisar que transitando por la Calle 3 a la altura de la Calle 64, al esquivar un hueco que se encontraba en la vía, realizó el viraje hacia su izquierda, pero perdió el control del vehículo, hecho que le fue inevitable caer al caño, en consecuencia, se presentó lesiones a la señora que se encuentra demandando.

Para la eximente de responsabilidad invocada tiene importancia traer a colación lo dicho en el fallo CSJ SC, 26 nov. 1999, rad. N° 5220, en el que se expuso:

Así, pues, la cuestión del caso fortuito liberatorio o de fuerza mayor, al menos por norma general, no admite ser solucionada mediante una simple clasificación mecánica de acontecimientos apreciados en abstracto como si de algunos de ellos pudiera decirse que por sí mismos, debido a su naturaleza específica, siempre tienen tal condición, mientras que otros no. En cada evento es necesario estudiar las circunstancias que rodearon el hecho con el fin de establecer frente al deber de conducta que aparece insatisfecho, reúne las características que indica el Art. 1° de la Ley 95 de 1890, tarea en veces dificultosa que una arraigada tradición jurisprudencial exige abordar con severidad.

Aducido los anteriores presupuestos facticos y jurisprudenciales, me permito indicar que mi protegido, le fue irresistible e inevitable, el haber impedido el accidente, puesto que él transitaba con el deber de cuidado que le asistía como conductor del vehículo, configurando la fuerza mayor.

De tal manera como lo ha dicho la jurisprudencia que la Fuerza Mayor, se configura por la concurrencia de dos factores:

- a) Que el hecho sea *imprevisible*, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado la ocurrencia;
- b) Que el hecho sea *irresistible*, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar las consecuencias.

Entonces en el caso en concreto, se resume el actuar del conductor, pues verificado el croquis, la trayectoria y la posición final del vehículo, se denota que a mi protegido además de que su actuar fue irresistible también le fue imprevisible.

Por tanto, con su actuar reunió las características de la causa extraña, esto es, la *irresistibilidad* y la *imprevisibilidad*; por lo cual tiene poder liberatorio.

La doctrina y la jurisprudencia han señalado que la Fuerza Mayor exonera de responsabilidad al demandado.

En consecuencia, le solicito al señor Juez respetuosamente dar por prosperada la presente excepción.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

A efectos de consolidar la presente excepción se debe traer a colación el artículo 993 del Código de Comercio, por medio del cual establece que las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

Ahora bien, verifiquemos los extremos:

Los hechos objeto de la presente acción se presentaron el día 4 de octubre de 2016, fecha en la cual abordó el bus de servicio público de placas WEV 179, para un destino urbano en esta Ciudad, por ende, se infiere que ese mismo día se terminó la obligación de conducción, razón por la cual las acciones y derechos de allí derivados prescribieron el día 4 de octubre de 2018, adicionalmente la demanda fue instaurada el día 1º de octubre de 2019, se deduce, que la acción se encuentra prescrita.

Se debe traer a colación de igual forma que en el artículo 2512 del Código Civil, que define tanto la prescripción adquisitiva, como la extintiva, fundadas en el transcurrir del tiempo y la inactividad del titular del derecho o la acción para ejercerlo. Pues en el caso en concreto, la acción invocada está más que prescrita.

Por consiguiente, le solicito respetuosamente a su señoría ordenar la prescripción de la presente acción.

EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA:

Solicito al despacho respetuosamente declarar probada cualquier excepción de mérito, cuyos hechos aparezcan demostrados y tiendan a exonerar a los demandados y al llamado en garantía por la responsabilidad que se les endilga de manera equivocada.

Esta excepción tiene su fundamento en lo consagrado en el artículo 282 del Código de General del Proceso.

PRUEBAS:

Para que se tengan como tales, solicito a su señoría con todo respeto, se sirva decretar y recepcionar las siguientes:

a- INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Despacho señalar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte al demandante, a la llamada en garantía a través del representante legal o quien haga sus veces, a Masivo Capital a través del representante legal o quien haga sus veces, el cual formulare en sobre cerrado o verbalmente al absolver el mismo, relacionado con las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos y los perjuicios que aducen a título de daño.

Quiero dejar la aclaración, que cuando mi poderdante se notificó, le fue entregado el traslado de otra demanda, razón por la cual, posteriormente se obtuvo una parte de la demanda en contra de mi prohijado, por lo que hasta la fecha se contesta la presente demanda.

ANEXOS

Poder debidamente conferido para actuar.

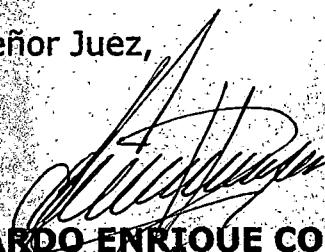
NOTIFICACIONES:

Mi representado en la dirección que obra en el proceso, desconozco Email de mi protegido.

La parte actora en la dirección que obre en el proceso.

Al suscrito en la Calle 19 No 5-30 Oficina 1104 Edificio Bacatá Bogotá D.C.

Del señor Juez,


GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ

C.C. No 80.407.338 de Bogotá

T.P No 113.648 del C.S. de la J.

